

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00016-00.
Demanda: Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jorge Alfredo Salazar Ramírez.
Demandado: Luis Miguel Escalante Méndez.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurado por el ciudadano JORGE ALFREDO SALAZAR RAMÍREZ, identificado con C. C. # 1.090.457.278, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MIGUEL ESCALANTE MÉNDEZ, identificado con C.C. # 1.090.177.711, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Avizora de forma liminar esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por JORGE ALFREDO SALAZAR RAMÍREZ en contra de LUIS MIGUEL ESCALANTE MÉNDEZ, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor, se encuentran enlistados en el Artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento**".* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos enantes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento objeto de ejecución, ya que si no reúne la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el sub iudice, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. P81016906, el cual adolece de la fecha de vencimiento, puesto que únicamente se observa que se estipuló como valor la suma de “ciento cincuenta millones (\$150.000.000)”, sin determinar el día en que debía pagarse la primera cuota y las demás, por lo que se omitió establecer un día cierto y determinado para efectos de que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Aunado a lo anterior, en el encabezado del cartular expone “fecha de vencimiento de la obligación ____ ____ ____”, dejando los espacios en blanco, sin determinar con exactitud cuándo o en qué momento se hizo exigible la obligación.

En este sentido la doctrina¹, ha indicado que, si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor, esto por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, **por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”** (TSB Sentencia del 27 de julio de 2016, Expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander

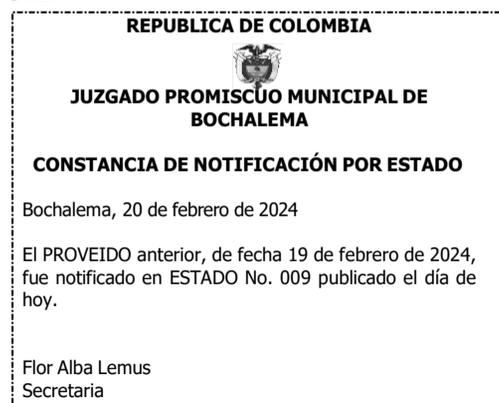
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago petitionado por **JORGE ALFREDO SALAZAR RAMÍREZ** en contra de **LUIS MIGUEL ESCALANTE MÉNDEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta Edición. Editorial Doctrina y Ley.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf83beef4e7552f1f2516fe08dcba3661165bc26eb1436d1d73fe4c62fabea**

Documento generado en 19/02/2024 04:21:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>